

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso No. 12.449

Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores

vs

México

Amicus Curiae

Presentado por:

EarthRights International



Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Marco Simons y Jonathan Kaufman, en representación de EarthRights International, 1612 K St. NW, Suite 401, Washington, D.C., 20006, USA, respetuosamente interponen ante esta Honorable Corte el siguiente memorial en calidad de *amicus curiae* en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs México.

TABLA DE CONTENIDO

I.	Solicitud para que se le considere <i>amicus curiae</i>	1
II.	Declaración de identidad e interés del <i>amicus curiae</i>	1
III.	Declaración del tema que aborda el <i>amicus curiae</i>	1
IV.	Resumen de hechos.....	2
V.	Resumen de argumentos	4
VI.	Argumentos.....	5
	A. Las operaciones de las empresas multinacionales de extracción generan un mayor riesgo de abuso a los derechos humanos que el Estado debe mitigar en forma proactiva.	5
	B. El arresto y detención en México de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, junto con la intimidación a sus colaboradores, constituyen una violación al derecho a participar en las decisiones de desarrollo.	10
VII.	Petitum	16

I. Solicitud para que se le considere *amicus curiae*

En cumplimiento con el Artículo 44 del Reglamento de esta Honorable Corte¹, EarthRights International (ERI) respetuosamente solicita que se le considere *amicus curiae* en la presente materia y solicita a esta Honorable Corte que tenga en cuenta los temas abordados en el presente memorial.

II. Declaración de identidad e interés del *amicus curiae*

Como *amicus* tenemos un sustancial interés organizacional en los temas abordados en el presente escrito. Dichos temas corresponden a las áreas en las que tenemos experiencia. EarthRights International (ERI) es una organización sin fines de lucro ubicada en Washington, D.C., que litiga y defiende a víctimas de abusos de derechos humanos y ambientales en todo el mundo. El ERI ha representado a demandantes en diversos juicios transnacionales en Estados Unidos relacionados con reclamos de abuso a derechos humanos que involucran a las actividades de extracción de recursos naturales por parte de corporaciones multinacionales. Ver, por ejemplo, *Wiwa vs Royal Dutch Petroleum Co.*, No. 96 Civ. 8386 (KMW) (S.D.N.Y.); *Bowoto vs Chevron Corp.*, No. C 99-02506, (N.D. Cal.), No. 09-15641 (9th Cir.); *Doe I. vs Unocal*, No. CV 96-6959 RAP (BQRx) (C.D. Cal), No. 00-56603 (9th Cir.); *Maynas Carijano vs Occidental Petroleum Corp.*, No. CV 07-5068 PSG (PJWx) (C.D. Cal.), No. 08-56187 (9th Cir.). Además, el ERI ha interpuesto memoriales en numerosos casos similares y con anterioridad participó en un memorial en el presente caso ante la Comisión².

Por lo tanto, el *amicus* tiene experiencia en abusos de derechos humanos perpetrados en el contexto de protestas comunitarias en contra de los impactos de las industrias de extracción. Como organización no gubernamental dedicada a la protección de los derechos humanos y ambientales, tiene un interés particular en el caso de los señores Cabrera y Montiel y ha seguido de cerca los procedimientos legales relacionados con las violaciones a los derechos de dichos defensores ambientales internacionalmente reconocidos. El *amicus* solicita a esta Honorable Corte que, al momento de determinar las reparaciones en el presente caso, reconozca que la raíz de las violaciones en el actual caso yace en las actividades de extracción de recursos y que considere la responsabilidad del Estado Mexicano por no haber respetado y protegido el derecho sustantivo de las víctimas a participar en las decisiones de desarrollo que las afectaban.

III. Declaración del tema que aborda el *amicus curiae*

El *amicus* argumenta que México tiene la obligación, de conformidad con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo la "Convención") de adoptar medidas proactivas para proteger los derechos de las personas, protegidos por la Convención, de los acrecentados riesgos de violaciones a

¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 44 (diciembre de 2009); ver también el caso *Kimel vs Argentina, Merits, Reparations, Costs, and Judgment*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 177, párr. 16 (2 de mayo de 2008).

² Ver el Memorial de *Amicus Curiae* en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs Estado Mexicano, presentado por el *Center for Human Rights and Environment* y el *Center for International Environmental Law* a la Comisión Interamericana en <http://www.earthrights.org/sites/default/files/publications/amicus-brief-montiel-and-cabrera-v-mexico.pdf> (en lo sucesivo "memorial del CEDHA/CIEL"). El listado de memoriales de *amicus* adicionales del ERI puede encontrarse en <http://www.earthrights.org/legal/amicus>.

los derechos humanos en el contexto de la extracción de recursos naturales por parte de corporaciones multinacionales. Debido al arresto, detención y juicio ilegales a los señores Montiel y Cabrera, y a la sistemática intimidación que han sufrido junto con sus colegas de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), México intentó silenciar a los activistas ambientales, mismos que buscaban incidir en políticas y prácticas relacionadas con el uso de los recursos naturales en sus comunidades. Las acciones estatales violaron el derecho de las víctimas a participar en la toma de decisiones relacionadas con su propio desarrollo: un derecho reconocido por las leyes internacionales, protegido en la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana y garantizado por los Artículos 23 y 26, junto con los Artículos 1.1 y 2, de la Convención.

El *amicus* aprueba en su totalidad los argumentos incluidos en el *amicus* del *Environmental Defender Law Center* en el presente caso (en lo sucesivo "memorial del EDLC"), que sitúa el abuso sufrido por las víctimas dentro del patrón mundial de amenazas a los derechos de los ambientalistas. El presente memorial sustenta y amplía el argumento por parte del EDLC y resalta que las amenazas contra los activistas ambientales y los integrantes de la comunidad, por igual, con frecuencia surgen en el contexto de la explotación de recursos naturales por parte de corporaciones explotadoras.

IV. Resumen de hechos

El *amicus* adopta el resumen de hechos presentado por los Representantes de las Víctimas y en el memorial del EDLC, y a continuación sólo presenta los hechos más relevantes en el tema particular abordado en el presente memorial.

La OCESP se fundó en abril de 1998 para defender los bosques de la Costa Grande, en el estado de Guerrero, México, y los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García son dos de sus integrantes más activos. En 1995, el gobernador de Guerrero firmó un acuerdo con la compañía internacional Boise Cascade y la autorizó a talar en la Costa Grande³. Se cree que el contrato con Boise Cascade estaba diseñado para beneficiar la Unión de Ejidos Rubén Figueroa, un grupo de veinticuatro ejidos encabezados por el poderoso terrateniente local Bernardo Bautista⁴. Las estadísticas nacionales oficiales registraron una pérdida del 40% de los bosques en el área, equivalente a 86,000 hectáreas, en tan sólo ocho años, de 1992 a 2000⁵. En 2003, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU puntualizó que el aumento en la degradación ambiental, descrita por el propio gobierno como "apocalíptica", en Guerrero y otras áreas del país se debía a las insostenibles políticas gubernamentales con respecto al desarrollo de los recursos naturales⁶.

Con el auspicio de la OCESP, los señores Cabrera y Montiel presentaron numerosas quejas formales ante los funcionarios locales, estatales y nacionales acerca de las excesivas operaciones de tala y de la influencia de los poderosos intereses privados, y

³ Centro Prodh *et al*, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México: *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares*, 27 (2 de noviembre de 2009) (en lo sucesivo "ESAP").

⁴ Ver ESAP, en 99 n.273; Memorial del CEDHA/ CIEL, en 4.

⁵ ESAP, en 28-29 y Anexos 9 y 10.

⁶ Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* (2003) en 120, disponible en http://www.hchr.org.mx/5_1diagdhmex.htm.

pidieron medidas de protección ambiental, como la reforestación⁷; las numerosas peticiones en que la OCESP apeló a los funcionarios gubernamentales no fueron atendidas. Las víctimas intentaron entonces ejercer su derecho a participar en las decisiones que afectaban su propio desarrollo para enfrentarse con la compañía. Organizaron a la comunidad local para protestar contra la pérdida de bosques y la consiguiente sequía de arroyos y manantiales⁸.

Dichos esfuerzos originaron el retiro de la Boise Cascade y la suspensión temporal de la tala; sin embargo, otras compañías reiniciaron al poco tiempo la tala forestal a una velocidad insostenible. Los caciques de la Unión de Ejidos Rubén Figueroa, que con frecuencia se observaban en la compañía de soldados, reaccionaron contra la resistencia popular. En 1997, antes de la formación de la OCESP, soldados amenazaron al Sr. Montiel y a su familia en su propia casa⁹; los caciques tomaron represalias en otras formas, que incluyeron la quema de bosques pertenecientes a los terratenientes que se resistían a la tala¹⁰.

Durante el mismo periodo, en Guerrero hubo una creciente militarización y persecución a los defensores del medio ambiente¹¹. En 1998, testigos documentaron numerosas detenciones, torturas y asesinatos de activistas ambientales en la región; en por lo menos dos casos, soldados mexicanos ejercieron la violencia¹². El 2 de mayo de 1999, el ejército mexicano llegó a la población de Pizotla y detuvo a las víctimas; los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y torturados por los integrantes del 40º Batallón, quienes les extrajeron falsas declaraciones durante los siguientes días en los que sufrieron maltrato. Los meses siguientes de detención arbitraria, denegación del debido proceso y tortura están documentados a cabalidad en el ESAP.

El trato que recibieron las víctimas no es un caso aislado de abusos militares, sino que ocurrió en un contexto de represión aumentada contra los activistas ambientales en México¹³. Las acusaciones de delito, amenazas y acoso a los integrantes de la OCESP no dejaron de ocurrir con el encarcelamiento de las víctimas ni con su liberación¹⁴. Frente a los adicionales falsos cargos de delito y los ataques armados en contra de

⁷ Ver ESAP, Anexos 11 al 17 (cartas enviadas por la OCESP a los funcionarios gubernamentales y militares relacionados con actividades de tala y esfuerzos de reforestación).

⁸ Ver Carta de la OCESP al Delegado de la PROFEPA (Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente) en Guerrero, ESAP, Anexo 15.

⁹ Ver Memorial del CEDHA/CIEL, en 4.

¹⁰ *Id.*, en 5.

¹¹ ESAP, en 6.

¹² Ver Memorial del CEDHA/CIEL, en 5.

¹³ Ver ESAP, en 14 al 17; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Country Report on Mexico*, capítulo 10, párr. 662 (1998) ("El arresto y detención arbitrarios de los defensores de los derechos humanos es especialmente común en el estado de Guerrero"). Ver también Memorial del EDLC, en 10.

Ver Amnistía Internacional, *Exigiendo Justicia y Dignidad: Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en México*, AMR 41/032/2009 (enero de 2010), en 2, versión en español disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/032/2009/en/5438d83a-bca8-4c0f-bdf0-b2142c565045/amr410322009es.pdf> (en donde se documentan numerosos casos de abusos perpetrados contra los defensores mexicanos de derechos humanos, que incluyen a los activistas ambientales como las víctimas, promotores de los derechos económicos, sociales y culturales de sus comunidades).

¹⁴ Ver ESAP, en 30, 59 y 188.

otros integrantes de la OCESP, muchos activistas se vieron forzados a abandonar sus casas y campañas ambientalistas; en algún momento y por temor por su seguridad, los Demandantes se vieron obligados a recurrir al exilio y se interrumpieron los trabajos de la OCESP¹⁵. Los esfuerzos de los señores Cabrera, Montiel y sus colaboradores en la OCESP para participar en las decisiones gubernamentales relacionadas con el uso de sus bosques amenazaron poderosos intereses económicos que, en última instancia, condujeron a las violaciones que son el tema en el presente caso¹⁶.

V. Resumen de argumentos

Los abusos perpetrados contra las víctimas ocurrieron en el contexto de la resistencia de la comunidad de la Costa Grande, en donde residían los señores Cabrera y Montiel, ante las operaciones de tala sancionadas por el estado. La relación que existe entre la extracción de recursos por parte de corporaciones, como las compañías dedicadas a la tala, y los abusos a los derechos humanos ha sido ampliamente reconocida y documentada; la muy redituable naturaleza de la extracción de recursos por corporaciones con frecuencia conduce a mayores riesgos e incidencia de abusos contra los activistas ambientales que se oponen a dichas actividades. Dichos abusos pueden ocurrir con la participación directa de la corporación o sin ella, y con frecuencia con la participación de agentes gubernamentales que actúan en beneficio de poderosos intereses económicos de la iniciativa privada.

Debido a la prevalencia de conflictos entre las comunidades y las compañías privadas relacionados con la extracción de recursos, tanto en México como en todo el mundo, el gobierno mexicano tenía la obligación de tomar precauciones contra las crecientes probabilidades de violaciones a los derechos humanos relacionadas con las operaciones de tala en Guerrero. México tiene la obligación de proteger los derechos de sus ciudadanos, como los señores Montiel y Cabrera, contra los abusos de los cuales tiene o debe tener conocimiento, que incluye adoptar medidas proactivas para prevenir que se materialicen los riesgos de violaciones a los derechos humanos. Dicha obligación abarca la protección contra no sólo las acciones de terceros que amenazan a los derechos, sino también contra las acciones de agentes estatales al servicio de dichas terceras partes. La obligación exige que el estado adopte medidas para garantizar la existencia de un ambiente en que se ejerzan con libertad los derechos.

El *amicus* acuerda con el EDLC que México violó los derechos de asociación de las víctimas; además, las manifestaciones de las víctimas acerca de sus preocupaciones por el impacto negativo de la tala en el medio ambiente y en la agricultura, tanto al gobierno como a la compañía, fue un ejercicio legal de su derecho a participar en las decisiones de desarrollo que los afectan. Dicho derecho se refleja en la Carta Democrática Interamericana y está protegido por el Artículo 23 de la Convención como una forma de participar en el gobierno. Es más, debido al efecto disuasorio entre los mexicanos que deseen ejercer su derecho a participar, el arresto, detención y juicio ilegales a las víctimas no sólo violaron sus derechos individuales a participar en las decisiones que afectan su propio desarrollo, sino que constituyen una medida regresiva en violación de la obligación del gobierno, de conformidad con el artículo 26, a brindar la adopción progresiva de los derechos implícitos en los estándares económicos,

¹⁵ Ver ESAP, en 102.

¹⁶ Ver ESAP, en 27.

sociales y culturales que contiene la Carta de la OEA¹⁷.

VI. Argumentos

A. Las operaciones de las empresas multinacionales de extracción generan un mayor riesgo de abuso a los derechos humanos que el Estado debe mitigar en forma proactiva.

1. La extracción de recursos naturales por parte de corporaciones aumenta el riesgo de abusos a los derechos humanos.

Con frecuencia, las operaciones de las empresas multinacionales de extracción originan que sean más propensos los abusos a los derechos humanos, a pesar de cuán directamente involucradas estén las corporaciones en ellos. Lo anterior se debe a una combinación de diversos factores. Las actividades de extracción con frecuencia degradan o destruyen los recursos naturales con los que cuentan las comunidades locales, lo que conduce a la resistencia local¹⁸; además, crean poderosos intereses económicos, que otorgan poderes y afianzan a las élites locales, abren oportunidades a la corrupción y generan incentivos financieros para proteger la rentabilidad de las inversiones, en ocasiones a costa de los derechos humanos. Como en el presente caso, la extracción insostenible y no consensual de recursos puede llevar a las comunidades a un curso de enfrentamiento contra poderosos intereses que con mucha frecuencia originan abusos contra los derechos humanos, como los que alegan las víctimas¹⁹. De conformidad con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención, México tiene la obligación de adoptar medidas para salvaguardar la capacidad de las personas para ejercer con libertad sus derechos en este contexto.

a. La conexión entre las industrias de extracción y los abusos a los derechos humanos se reconoce a nivel internacional.

El elevado riesgo de violaciones a los derechos humanos en el contexto de actividades de extracción está bien documentado. Un estudio de la ONU en 2005 observó que la presencia de industrias de extracción ejerce presión en los derechos humanos, en particular en situaciones de gobiernos débiles y en donde las comunidades locales cuentan con los recursos de la tierra y el agua²⁰. Como resultado, y según lo ven las

¹⁷ Ver Memorial del EDLC, Parte IV.

¹⁸ Este tipo de oposición inspirada por la degradación fue el origen de la OCESP. Ver ESAP, en 28. El ejercicio de la tala puede agotar la calidad del suelo, con lo que se reducen los niveles de producción, conllevando a la usurpación de la tierra disponible para las comunidades, lo que promueve la oposición.

¹⁹ Ver ESAP, capítulo 3: Memorial del EDLC, parte IV; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, Caso 12,499: Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, Parte VIII (junio de 2009). Ver también Amnistía Internacional, *Mexico: Daring to Raise their Voices*, AMR 41/040/2001 (diciembre de 2001); Amnistía Internacional, *Mexico: New Reports of Human Rights Violations by the Military*, AMR 41/058/2009 (diciembre de 2009).

²⁰ Consejo Económico y Social de la ONU [ECOSOC], Comisión de los Derechos Humanos, *Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the sectoral consultation entitled: Human rights and the extractive industry*, 3-4, U.N. Doc. E/CN.4/2006/92 (19 de diciembre de 2005). Ver también Extractive Industries Review, *Striking a Better Balance*, Vol. 1 al 6 (2004), disponible en

comunidades locales, “con frecuencia las poderosas compañías petroleras y mineras parecen beneficiarse cuando la policía o las fuerzas de seguridad reprimen con violencia las protestas de las comunidades afectadas contra las operaciones de las industrias de extracción”²¹.

Consistente con dichos hallazgos, una encuesta mundial reveló que los alegatos de abusos a los derechos humanos relacionados con las corporaciones surgen en el contexto de industrias de extracción con mayor frecuencia que en cualquier otro sector²². John Ruggie, representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para los derechos humanos y las corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales, encontró que las conexiones comerciales con las violaciones a los derechos humanos abarcan situaciones “en las que el Estado comete la violación relacionada con el proyecto de la compañía, viola derechos en el curso de la aceptación del proyecto o **durante el mismo con el fin de eliminar o silenciar a los opositores al proyecto.**”²³ Dichas tácticas de intimidación o represión en manos de los actores gubernamentales, como en el caso de la OCESP, contribuyen a que la comunidad perciba que la mera presencia de las compañías puede alimentar las violaciones al permitir que los estados “violen activamente los derechos por las ganancias obtenidas con la inversión de la corporación.”²⁴

b. Los tipos de violaciones a los derechos humanos perpetrados contra las víctimas son consistentes con el patrón de abuso observado en el contexto de extracción de recursos naturales por parte corporaciones en todo el mundo.

Como se describe con anterioridad, los señores Montiel y Cabrera protestaban contra las operaciones de la compañía multinacional de tala Boise Cascade. Dicha oposición conduce con frecuencia a abusos contra los derechos humanos, ya fuera por parte de actores privados o estatales que protegían poderosos intereses económicos. Aunque varían los hechos en casos individuales, la frecuencia de los abusos relacionados con la extracción de recursos ilustra que la conexión entre las actividades de tala de las corporaciones en Guerrero, los esfuerzos de las víctimas por proteger los bosques y los actos represivos por parte de las fuerzas armadas mexicanas no es pura casualidad. A continuación se incluyen resúmenes de las descripciones de casos en todo el mundo en que han surgido abusos contra los derechos humanos relacionados con la oposición de la comunidad a los efectos destructivos de las actividades de extracción. El presente

[http://irispublic.worldbank.org/85257559006C22E9/All+Documents/85257559006C22E985256F6006843AB/\\$File/volume1english.pdf](http://irispublic.worldbank.org/85257559006C22E9/All+Documents/85257559006C22E985256F6006843AB/$File/volume1english.pdf)

²¹ ECSR-Net Corporate Accountability Working Group, Joint NGO Submission to the Consultation on Human Rights and Extractive Industries, en 10 (noviembre de 2005), disponible en http://www.escri-net.org/usr_doc/ESCR-Net_on_HR_and_Extractive_Industry.pdf

²² Ver UNGAOR, Hum. Rts. Council, *Promotion and Protection of All Human Rights, Civil, Political, Economic Social and Cultural Rights, Including the Right to Development: Addendum - Corporations and human rights: a survey of the scope and patterns of alleged corporate-related human rights abuse*, en 9, U.N. Doc. A/HRC/8/5/Add.2 (23 de mayo de 2008) (encuentra que el 28% de los abusos alegados a los derechos humanos cometidos por las corporaciones son en el sector de extracción).

²³ *Id.* En 27 (énfasis agregado)

²⁴ Ver UNGAOR, Hum. Rts. Council, *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya*, párr. 40, U.N. Doc. A/HRC/13/22 (30 de diciembre de 2009).

listado, que se basa en el anexo del Memorial del EDLC²⁵ y la experiencia del *amicus*, no está completo, aunque pretende demostrar el patrón mundial de las violaciones a los derechos humanos relacionadas con los recursos, sin descontar el hecho de que México debe conocer el elevado riesgo de incidencias de dichos abusos en Guerrero.

México²⁶

- Violencia contra los hermanos Zamora, juicio falso contra Baldenegro y Arreaga²⁷
- Asesinato de Aniceto Martínez, confundido por error con el fundador de la OCESP Celso Figueroa
- Asesinato de Elena Barajas, Romualdo Gómez García y Salomé Sánchez Ortiz
- Tortura de Jesús Cervantes Luviano²⁸

Centro y Sudamérica

- Amenazas y violencia contra las comunidades de Sipicapa, Guatemala, por protestar contra los daños ambientales causados por la mina de oro operada por una subsidiaria de una compañía canadiense²⁹
- Matanza de por lo menos cuatro integrantes de la comunidad que protestaban u oponían resistencia a la minería o tala en las comunidades mayas de Guatemala
- Balacera contra el abogado ambientalista guatemalteco Yuri Melini
- Asesinato de prominentes activistas contra la minería en El Salvador que se oponían a la extracción de oro por parte de Pacific Rim Mining Corporation
- Amenazas contra opositores argentinos a la tala y minería de compañías multinacionales
- Amenazas contra activistas bolivianos que trabajaban contra los impactos negativos de una mina propiedad de una compañía multinacional
- Numerosos asesinatos y amenazas de violencia física contra opositores a la tala en el Amazonas brasileño, que incluye el asesinato de la Hna. Dorothy Stang, y amenazas contra el activista Paolo Adario de Greenpeace
- Asesinato de tres activistas indígenas por protestar contra la explotación

²⁵ Ver, en general, Memorial del EDLC, Apéndice 1 ("Violations of the Human Rights of Environmental Defenders in Different Countries").

²⁶ Ver Memorial de EDLC, en 9 al 13; Amnistía Internacional, *Daring to Raise Their Voices*.

²⁷ Memorial del EDLC, en 12; EDLC, Isidro Baldenegro en <http://www.edlc.org/cases/individuals/isidro-baldenegro/>; EDLC, Felipe Arreaga, en <http://www.edlc.org/cases/individuals/felipe-arreaga/>.

²⁸ Amnistía Internacional, *El Costo Humano de Defender el Planeta* (abril de 2002), en http://www.cedha.org.ar/docs/doc82-spa.htm#_ftn23.

²⁹ En respuesta a la petición de la comunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recién garantizó solicitar medidas al gobierno de Guatemala para suspender el funcionamiento de la mina. Ver Amnistía Internacional. C.H.R., PM 260-07 – Communities of the Maya People (Sipakepense and Mam) of the Sipacapa and San Miguel Ixtahuacán Municipalities in the Department of San Marcos, Guatemala (20 de mayo de 2010), en <http://www.cidh.org/medidas/2010.eng.htm>.

petrolera en Colombia³⁰

- Encarcelamiento injusto, secuestro y asesinato del activista ecuatoriano Ángel Shingre que protestó contra las actividades de explotación de Texaco; y el asesinato, asalto y amenazas contra los oponentes ecuatorianos de una mina de cobre canadiense

Asia y África

- Delitos contra la humanidad cometidos en contra de opositores a la minería de la empresa británica Río Tinto en Papúa, Nueva Guinea
- Tortura a un activista que protestó contra las operaciones mineras de la compañía estadounidense Freeport McMoRan, en Indonesia
- Detención arbitraria y tortura al parlamentario chadiano que se opuso a la explotación petrolera de ExxonMobil y Chevron
- Desenfrenada confiscación de tierras, trabajos forzados, destrucción ambiental y contaminación del agua asociados con la extracción de petróleo y gas y la minera en Burma³¹
- Tortura, detención arbitraria, matanzas extrajudiciales, trabajos forzados y violaciones a la libertad de tránsito entre los pobladores a lo largo del corredor del gasoducto Yadana, en Burma³²
- Asesinato, tortura y asalto de manifestantes no violentos en una plataforma de Chevron en Nigeria por parte de soldados gubernamentales, reclutados, transportados y supervisados por la compañía
- Detención arbitraria, tortura y asesinato de activistas ambientales e integrantes de la comunidad de Ogoni que protestaron contra las actividades de extracción de Shell por parte de las fuerzas de seguridad de Nigeria

c. La relación entre las industrias de extracción y los abusos a los derechos humanos es evidente en casos anteriores presentados ante esta Corte y la Comisión.

En numerosas ocasiones se les ha solicitado a esta Honorable Corte y a la Comisión que consideren las tensiones y abusos potenciales que surgen en el contexto de extracción no consensual e insostenible de recursos. En una situación sumamente análoga a la que ahora resuelve la Corte, los demandantes en el Caso Kawas Fernández vs Honduras buscaron reparaciones por el asesinato de una defensora de los derechos humanos y del ambiente, Jeannette Kawas Fernández, quien denunció las

³⁰ ERI interpuso un memorial en el caso *Galvis Mujica vs Occidental Petroleum Corp.*, No. 05-65056 (9th Cir.), que involucra un incidente en el que el ejército colombiano bombardeó una villa desde un avión proporcionado por la compañía y piloteado por un contratista de seguridad de la misma.

³¹ Ver, por ejemplo, ERI, *Turning Treasure Into Tears: Mining, Dams and Deforestation in Shwegyin Township, Pegu Division, Burma* (2007); ERI, *Capitalizing on Conflict: How Logging and Mining Contribute to Environmental Destruction in Burma* (2003), todos disponibles en <http://www.earthrights.org/publications>.

³² Ver los informes de ERI, que incluyen *Energy Insecurity* (2010), *Total Impact* (2009) y *The Human Cost of Energy* (2008), disponibles en <http://www.earthrights.org/publications>; ver también ERI, Universal Periodic Review – Myanmar (Burma) Submission to the Office of the High Commissioner for Human Rights (julio de 2010)

operaciones ilegales de tala en el Parque Nacional Punta Sal y se opuso a los proyectos de desarrollo económico en el área con bases ambientales³³. En el Caso del Pueblo Saramaka vs Suriname, las comunidades indígenas buscaron reparaciones por las violaciones a su derecho a la propiedad y participación en las decisiones de desarrollo que los afectan, mencionan daños a su forma de vida asociados con la tala en sus tierras, autorizada por el estado sin su consentimiento³⁴. En el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua surgió un conflicto sobre los derechos tradicionales de la tierra debido a la presencia de intereses comerciales en la extracción de los recursos naturales³⁵. Así mismo, en el Caso Yanomami vs Brasil, la Comisión Interamericana reconoció que el descubrimiento de minerales en la región que habitan los Yanomami aceleró los serios conflictos entre los buscadores y los mineros, por un lado, y los integrantes de la comunidad, por el otro, que originaron numerosas violaciones a los derechos humanos³⁶.

2. México tiene la obligación de adoptar medidas proactivas para evitar las propensas violaciones a los derechos humanos

Esta Corte ha encontrado que, en el contexto del derecho a la libertad de asociación, el estado tiene la obligación de adoptar medidas para “prevenir los atentados contra la misma”³⁷ y garantizar que las personas tengan “la potestad de elección respecto de cómo ejercerla”³⁸. En su *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, la Comisión describe la obligación del Estado de proteger, de conformidad con la Convención:

“el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica...la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías... En situaciones de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención. .”³⁹

En otras palabras, los Artículos 1(1) y 2 de la Convención incluyen la obligación para evitar que se materialicen los riesgos conocidos de abuso.⁴⁰

³³ Caso Kawas Fernández vs Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 50, 52, 69-70, 149.

³⁴ Caso del Pueblo Saramaka vs Suriname, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172.

³⁵ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 21 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 148-52

³⁶ Caso Yanomami vs Brasil, caso 7615, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 12/85, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 10 rev. (1985), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/84.85eng/Brazil7615.htm>.

³⁷ Caso Kawas Fernández, Serie C No. 196, para 144.

³⁸ Caso Huilca Tecse vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, para 77.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc.57, párr. 37-44 (31 de diciembre de 2009) (énfasis agregado)

⁴⁰ Este principio también se refleja en otros muchos sistemas regionales e internacionales, que incluyen al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (International Covenant on Civil

El elevado índice de abuso a los defensores ambientales llevado a cabo con impunidad en todo México al momento de los eventos que se informan en el presente caso, constituyó una “situación de violaciones serias y sistemáticas a los derechos humanos” que desencadenaron la obligación del Estado de evitar en forma proactiva que dichos abusos ocurrieran en la región en donde las víctimas fueron activas. México violó dicha obligación; las pruebas apuntan a que, en lugar de proteger los derechos de las víctimas, los funcionarios públicos los sometieron a intimidación, detención y tortura para silenciar su activismo ambiental y mitigar el impacto del activismo en las actividades de las compañías privadas dedicadas a la tala⁴¹.

Este patrón de abuso sustenta la solicitud de las víctimas de una medida de reparación, similar a la ordenada por la Corte en el Caso Kawas Fernández, de una campaña de sensibilización⁴². La educación del público y de los funcionarios públicos relacionados con el trabajo de los defensores de los derechos humanos es una forma con la que México puede cumplir con su obligación de proteger contra abusos en un contexto en el que es probable que ocurran.

B. El arresto y detención en México de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, junto con la intimidación a sus colaboradores, constituyen una violación al derecho a participar en las decisiones de desarrollo.

Las víctimas, junto con sus colegas en la OCESP, intentaron varias veces ponerse en contacto con los funcionarios del gobierno e influir en las decisiones para la administración de los recursos de la compañía dedicada a la tala⁴³. Dichas actividades fueron un esfuerzo para tener voz y voto en la extracción de recursos sancionada por el estado que afectaban el desarrollo de la región y el bienestar económico, social y cultural de las víctimas y sus comunidades. Por lo tanto, las actividades de las víctimas constituyeron esfuerzos para participar en las decisiones de desarrollo que los afectan.

La participación en las decisiones de desarrollo es un elemento clave en el derecho a participar en el gobierno, protegido por el Artículo 23 de la Convención. La importancia de la participación en las decisiones de desarrollo de gobiernos democráticos queda demostrada con su inclusión en la Carta de la ONU y en la más reciente Carta Democrática Interamericana; además, en la medida en que el alcance del derecho a participar en las decisiones de desarrollo no está expresamente protegido por el Artículo 23, es importante para la realización progresiva de los derechos implícitos en los estándares económicos, sociales y culturales que contiene la Carta de la OEA, protegidos por el Artículo 26 de la Convención. El trato que las víctimas recibieron del

and Political Rights [ICCPR]), ver Comité de Derechos Humanos, Observación General 31, *La índole de la Obligación Jurídica General impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004); y la Corte Europea de Derechos Humanos, ver, por ejemplo, *Kiliç vs Turkey*, App. No. 22492/93, sentencia del 28 de marzo de 2000, párr. 62 – 63; *Savage vs South Essex Partnership NHS Foundation Trust*, [2008] UKHL 74, párr. 36 (“Fundamentalmente, el artículo 2 [de la Convención Europea] exige que un estado cuente con la estructura legal que ayude a proteger la vida... La Corte Europea identificó la ‘principal obligación’ de un estado, de conformidad con el artículo, ser... ya sea, según las circunstancias del caso, que el estado hizo todo aquello que le fue requerido para evitar poner en riesgo la vida del solicitante.”)

⁴¹ Ver ESAP, en 99, 26 y 27; Memorial del EDLC, en 29; Memorial del CEDHA/CIEL, en 4 a 5.

⁴² Kawas Fernández, Serie C No. 196, párr. 213-14.

⁴³ Ver ESAP, Anexos 11 a 17, como prueba de dichos esfuerzos para participar en asuntos públicos.

Estado Mexicano no sólo violó sus derechos individuales a dicha participación de conformidad con el Artículo 23, sino que también fue parte de un patrón de abuso que tuvo un efecto disuasorio en la capacidad de los demás a ejercer su derecho a participar y por ello constituyen medidas regresivas injustificadas en violación del Artículo 26.

1. El derecho a participar en las decisiones de desarrollo es un componente importante del derecho a participar en el gobierno.

Los documentos fundamentales del sistema interamericano sustentan la existencia y justiciabilidad del derecho a participar en las decisiones de desarrollo. El preámbulo de la Carta de la OEA, por ejemplo, hace énfasis en la convicción de los estados miembro en que “la democracia representativa es una condición indispensable para la estabilidad, paz y desarrollo de la región”; el Artículo 34 coloca a la participación en la toma de decisiones directamente en el centro del “desarrollo integral” que los estados miembro prometen garantizar⁴⁴. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también reconoce el derecho a lo largo de una conjunción de los Artículos XX, XXII y XXIV, que protegen el derecho a participar y solicitar al gobierno, y a asociarse con otras personas para promover los intereses económicos y sociales.

La Carta Democrática Interamericana (en lo sucesivo “Carta Democrática”), que la Asamblea General de la OEA adoptó por unanimidad en septiembre de 2001, confirma que los Estados miembro pretenden reconocer la capacidad de participar en las decisiones de desarrollo como un derecho sustantivo. El Artículo 6 de dicho instrumento declara: “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad.” De esta forma los Estados de la OEA reconocieron que el derecho a participar en las decisiones de desarrollo es importante en el propio gobierno democrático.

2. Debido a que el derecho a participar en el gobierno abarca el derecho a participar en la toma de decisiones de desarrollo, México violó el Artículo 23 de la Convención⁴⁵.

Debido a que la participación en la toma de decisiones de desarrollo es importante para la gobernanza democrática, ésta debe quedar directamente protegida por el Artículo 23 de la Convención. Aunque buena parte de la filosofía del derecho en la Corte sobre el Artículo 23 se centra en las políticas electorales y el voto, sus decisiones dejan claro que el derecho se extiende hacia las personas y actividades organizadas dirigidas a “influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.”⁴⁶ Como reconoció la Comisión, este derecho es particularmente crucial cuando las personas lo ejercen en el contexto de decisiones de estado que los afectan, que incluyen la extracción de recursos naturales, relacionada con la salud ambiental y personal⁴⁷. Las actividades de las víctimas y otros integrantes de la OCESP

⁴⁴ Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo, Artículo 34, 119 U.N.T.S. 3, inicio de vigencia el 13 de diciembre de 1951 (según enmienda).

⁴⁵ Ver Memorial del EDLC, en 35 a 40.

⁴⁶ Caso Yatama vs Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 196.

caen dentro de este derecho: un derecho que México violó sin lugar a dudas, no sólo cuando falló en proporcionar un espacio seguro para las actividades de la OCESP, sino que también adoptó acciones violentas contra los ambientalistas.

La justiciabilidad del derecho a participar en las decisiones de desarrollo, de conformidad con el Artículo 23, queda clara cuando la Convención se lee bajo la luz de la Carta Democrática Interamericana. La Convención hace referencia expresa a la necesidad de interpretarla de tal forma que no se excluya o limite el efecto "que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."⁴⁸ Igual que esta Corte usó la Declaración como guía del significado de los derechos fundamentales protegidos por la Carta de la OEA y la Convención⁴⁹, también es apropiado para la Corte remitirse a la Carta Democrática para interpretar las disposiciones relacionadas con participación en el gobierno y los derechos humanos.

De hecho, esta Corte se refiere con frecuencia a la Carta Democrática para arrojar luz sobre el significado del Artículo 23⁵⁰; además, en su opinión concurrente en Yatama, el juez García Sayán explícitamente evocó la Carta Democrática para interpretar el contenido envolvente del Artículo 23 y encontró que la Carta Democrática esclarece las normas ya aprobadas en la Convención y que, por lo tanto, es apropiado interpretar la Convención bajo la luz de dichas "evoluciones conceptuales"⁵¹. El preámbulo de la Carta Democrática confirma que uno de sus principales propósitos es servir de herramienta para interpretar las disposiciones de la Carta de la OEA y de otros acuerdos similares en el sistema interamericano, con hincapié en la conveniencia de **"precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la OEA y los instrumentos básicos relativos a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida."** Así, la Carta Democrática, que explícitamente incluye el derecho a participar en la toma de decisiones de desarrollo, debe informar a la lectura de la Corte acerca de las disposiciones en la Convención relacionadas con la defensa de instituciones democráticas, que incluyen a las pertenecientes a la participación en la sociedad democrática.

Dado el gran alcance de la participación en los temas públicos reconocidos por la Convención y la Carta Democrática, no hay duda de que las acciones que precipitaron las violaciones a los derechos de las víctimas, que incluyen los repetidos comunicados acerca de sus preocupaciones dirigidos al gobierno y sus protestas públicas, constituyeron un ejercicio de su derecho a tomar parte en los asuntos públicos. Al

⁴⁷ *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57 (31 de diciembre de 2009) (cita "A Human Rights Based Approach To Development Cooperation: Towards a Common Understanding Among UN Agencies," disponible en: http://hrbportal.org/?page_id=2127).

⁴⁸ Convención Americana, Artículo 29(d) (énfasis agregado)

⁴⁹ Ver *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del Artículo 64 de la Convención Americana de los Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89. 14 de julio de 1989, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A No. 10, párr. 43 a 44 (1989).

⁵⁰ Ver, por ejemplo, Caso Castañeda Gutman vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia el 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 140 a 143 (La Carta Democrática estableció, para el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos); Yatama, Serie C NO 127, paras, 192, 193 y 207 (en referencia al Artículo 6 de la Carta Democrática cuando se evalúa la conformidad de la ley electoral nicaragüense con el Artículo 23 de la Convención).

⁵¹ Yatama, Serie C No 127, García Sayán, J., concurrentes, en párr. 23.

ignorar sus apelaciones y a cambio propinar brutales represalias contra ellos, el Estado violó el Artículo 23 de la Convención, junto con los Artículos 1.1 y 2.

3. En la medida en que las actividades de las víctimas no estén cubiertas por el Artículo 23, México violó el Artículo 26 de la Convención, que protege la participación en las decisiones de desarrollo contra medidas regresivas.

a. El derecho a participar en las decisiones de desarrollo es parte integral de la adopción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales implícitos en la Carta de la OEA y su incumplimiento viola el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si la Corte concuerda que el derecho a participar en las decisiones de desarrollo queda directamente protegido con el Artículo 23, no es necesario examinar la medida en que este derecho también está protegido con el cumplimiento del Artículo 26 de la Convención; sin embargo, si las actividades de las víctimas no quedan cubiertas por el Artículo 23, las víctimas tienen derecho a la protección del Artículo 26, que incorpora, por referencia, los derechos implícitos en los estándares económicos, sociales y culturales establecidos en la Carta de la OEA. Como se abordó con anterioridad, la Carta Democrática debe informar a la presente lectura en esta Honorable Corte acerca de los textos de la Convención y de la Carta de la OEA, al que hace referencia el Artículo 26.

El Artículo 26 compromete a los Estados a la adopción progresiva “de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires.” La participación de las personas en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo es precisamente uno de dichos derechos, como se señala explícitamente en los estándares económicos y sociales establecidos en la Carta de la OEA. Así, esta Corte ha considerado si el Artículo 26 protege el derecho a la implementación progresiva de los derechos a la seguridad social⁵², educación⁵³, salud⁵⁴ y recreación⁵⁵ y no es un gran paso determinar que el derecho a participar en decisiones de desarrollo debe agregarse al listado; en efecto, dicha participación expresamente se menciona en la Carta de la OEA como el objetivo subyacente de los estándares económicos y sociales mencionados.

El Artículo 34 de la Carta de la OEA señala que para cada Estado, “la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo” es uno de los objetivos básicos del “desarrollo integral” y menciona un listado de estándares relevantes para lograr dicho objetivo. El texto del Artículo 34 no se limita al derecho a participar en decisiones estatales, sino de hecho implica que los gobiernos deben proveer las oportunidades de participación a las comunidades afectadas en las

⁵² Caso Cinco Pensionistas vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98 (reconocimiento de que el Artículo 26 protege el derecho a la seguridad social pero declinó pronunciarse al respecto en el contexto del caso).

⁵³ Caso Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 29.

⁵⁴ Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 255.

⁵⁵ *Id.*

actividades de desarrollo privadas que los afectan. Las víctimas y otros integrantes de las comunidades representadas por la OCESP se vieron seriamente afectados por las actividades de las compañías dedicadas a la tala, que agotaban sus recursos forestales y de agua y que afectaron su agricultura. Al intentar frenar la tala excesiva, los señores Montiel y Cabrera buscaban influir en las políticas y prácticas forestales relacionadas con su propio desarrollo⁵⁶.

El derecho a participar en las decisiones de desarrollo también se subraya en el Artículo 45(d) de la Carta de la OEA, que compromete a los estados miembro en el desarrollo de “[j]ustos y eficientes sistemas y procedimientos de **consulta** y colaboración entre los sectores de la producción tomando en cuenta la protección de los intereses de todo la sociedad” (énfasis agregado); además, el Artículo 45(f) de la Carta de la OEA declara que los estados miembro realizarán esfuerzos para garantizar “[l]a incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación” y a “[e]l estímulo a todo esfuerzo a de promoción y cooperación popular que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad.”

En virtud de dichas referencias, el derecho a participar en las decisiones de desarrollo se relaciona con los derechos de seguridad social, educación, salud y recreación, así como con los derechos económicos y sociales cuya adopción progresiva queda garantizada con el Artículo 26.

b. Las acciones del Estado violaron los derechos individuales de las víctimas a participar en las decisiones de desarrollo y contribuyeron con el silencio e intimidación sistemáticos de los activistas ambientales, constituyendo medidas regresivas en violación al Artículo 26 de la Convención.

El Artículo 26 protege contra las violaciones individuales a los derechos económicos y sociales donde dichas violaciones dificultan la adopción progresiva de dichos derechos en toda la sociedad. Esta Corte ha encontrado violaciones en donde el Estado realiza acciones que son regresivas (que buscan cancelar la aplicación de los derechos del Artículo 26) e injustificadas. El encarcelamiento y tortura de las víctimas, que intimidaron a las personas, comunidades y activistas en todo el país para que no intentaran participar en las decisiones de desarrollo, encajan a la perfección con la definición de las violaciones al Artículo 26.

En numerosas ocasiones esta Corte ha afirmado que su polémica competencia abarca los reclamos al Artículo 26 **a favor de personas específicas que argumentan violaciones a sus derechos humanos**⁵⁷, al tiempo que esclarece que el cumplimiento del Estado con su obligación de adopción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales sólo puede evaluarse **con respecto a los efectos en la población como un todo**, en lugar de los impactos en una persona o grupo limitado de personas⁵⁸. En el presente caso, las víctimas no se quejaron de políticas

⁵⁶ El uso de la palabra “pueblo” en lugar de “personas” sugiere que, en este contexto, el término “desarrollo” se interpreta para hacer referencia a las acciones que afectan la vida, salud y medio ambiente de una comunidad, como la administración de los recursos naturales.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 1 de julio de 2009, Serie C No. 198, párr. 97.

⁵⁸ Ver Caso Cinco Pensionistas, Serie C No. 98, párr. 147 (“el desarrollo progresivo... se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos

sociales o económicas generales, mismas que esta Corte podría no tener la competencia para revisarlas; en cambio, las víctimas sufrieron daños personales: intimidación, arresto y tortura con la intención de evitar que ejercieran su derecho a participar en las decisiones de desarrollo que los afectan y afectan a su comunidad. No obstante, las pruebas sugieren que las acciones que México adoptó fueron para disuadir a otros activistas y son parte de un patrón de abuso bien documentado que impacta a la sociedad⁵⁹. Por lo tanto, los abusos contra las víctimas constituyen **medidas adoptadas por el Estado que dificultan la adopción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales** al infringir la capacidad de las personas para tomar parte en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo.

Las violaciones al Artículo 26 pueden encontrarse en las pruebas de acciones regresivas injustificadas⁶⁰. Cuando las acciones de un Estado tienen un efecto regresivo en la realización de los derechos protegidos, el Estado conlleva la carga de justificar sus actos como una respuesta a la necesidad social o pública, proporcional con su objetivo y necesaria para promover el bienestar general en una sociedad democrática⁶¹. Los abusos perpetrados en el presente caso no respondieron a necesidades públicas o sociales, sino a intereses económicos privados, además de que redujeron el bienestar social al retrasar acciones encaminadas a resolver los problemas ambientales denunciados por las víctimas y disuadieron a otras personas a manifestar sus preocupaciones acerca de las actividades de la industria de extracción.

Como explicó el ex-Comisionado Claudio Grossman: la supresión violenta de una persona puede afectar a toda una nación. Así, la brutalidad “al silenciar a los periodistas... también intimida a todas las naciones porque demuestra las posibles consecuencias trágicas que puede originar la libre expresión de las ideas.”⁶² En la misma forma, la detención y tortura de los señores Cabrera y Montiel, y otras represalias contra la OCESP⁶³, no sólo violaron los derechos de las víctimas, sino que intimidaron y silenciaron con eficiencia a otros activistas ambientales y a todos aquellos que pudieran expresar su derecho a tomar parte en las decisiones de desarrollo que los afectaban. La virtual interrupción de las actividades de la OCESP debida a la violencia y acoso crecientes es evidencia de las consecuencias colectivas de dichas violaciones individuales y la prueba trágica de la violación al derecho de las víctimas a la adopción progresiva de su derecho a participar en las decisiones de desarrollo.

económicos, sociales y culturales en general..., sobre el conjunto de la población, teniendo presente los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo... no necesariamente representativos de la situación general prevaeciente.”)

⁵⁹ Esta Corte señaló que los ataques contra organizadores y activistas pueden disuadir el ejercicio de los derechos de un gran grupo de personas. Ver, por ejemplo, *Huilca-Tecse*, Serie C No. 121, párr. 69; *Kawas Fernández*, Serie C No. 196, párr. 153.

⁶⁰ Vea *Acevedo Buendía*, Serie C No. 198, párr. 103.

⁶¹ Ver Alicia Ely Yamin, *Not Just a Tragedy: Access to Medications as a Right Under International Law*, 21 B.U. INT'L L.J. 325, 354 (2003).

⁶² Claudio Grossman, *The 2000 Goodwin Seminar Article & Essay: Freedom of Expression in the Inter-American System for the Protection of Human Rights*, 7 ILSA J. INT'L & COMP L. 619, 621 (2001).

⁶³ Además del abuso individual perpetrado contra las dos víctimas, los otros actos de intimidación incluyen el asesinato de tres integrantes de la OCESP ocurridos antes de los acontecimientos de mayo de 1999, un intento de asesinato de otro integrante (que recibió un disparo en la cabeza) y la desaparición de un quinto integrante de la organización. Ver *ESAP*, en 30.

VII. Petitum

Con la esperanza y creencia de que la presente contribución ayudará a la Corte a tomar una decisión justa para las partes involucradas en este caso, el ERI respetuosamente solicita que esta Honorable Corte:

- 1) Admita a EarthRights International como *amicus curiae* en este caso;
- 2) Adjunte el presente memorial al expediente del caso; y
- 3) Adopte las posturas establecidas en el presente escrito.

9 septiembre 2010

Fecha

Marco Simons
Jonathan Kaufman
EarthRights International
1612 K St. NW, Suite 401
Washington, DC 20009 U.S.A.⁶⁴

⁶⁴ El Consejo de *amicus* reconoce y agradece la participación de Nikki Reisch, estudiante de derecho en la Universidad de Nueva York, en la investigación y planteamiento del presente memorial.